

PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL

José Manuel Villegas Valenzuela


Abogado por la UNMSM. Analista Legal Civil en la Procuraduría Pública Ad Hoc del Caso Odebrecht. Becario por la Universidad de Extremadura, España. Con estudios concluidos en la Maestría de Derecho Civil en la PUCP. Jefe de práctica del curso “Introducción a las Ciencias Jurídicas” en la PUCP. Ayudante de cátedra del curso “Derecho de las Obligaciones” en la UNMSM. Miembro del Taller “José León Barandiarán”.



Identificación y diferencias entre el daño patrimonial y extrapatrimonial



TEMARIO

- La pretensión civil en el proceso penal
 - El daño
 - El daño patrimonial
 - El daño extrapatrimonial
- 

La pretensión civil en el proceso penal


- Acumulación heterogénea de pretensiones. Autonomía de las pretensiones penal y civil. Acción civil *ex danno*.
- **Nuevo Código Procesal Penal:**
- Artículo 12.- Ejercicio alternativo y accesoriedad.-
- (...)
- 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116

- 7. **La reparación civil**, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, **presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil**, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que **el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal'** –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.



El daño

- Definición
 - Daño-evento y daño-consecuencia
 - Daño patrimonial y daño extrapatrimonial
- 

Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116

- ▶ **8.** Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la **lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada**, radicada en la **disminución de la esfera patrimonial del dañado** y en el **no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir** –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la **lesión de derechos o legítimos intereses existenciales** –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno– (...)



El daño patrimonial

- **Daño emergente.** ¿Pérdida de la chance?
- **Lucro cesante**
- **Cuantificación:**
- *El caso de las pericias contables en los delitos de colusión agravada

Casación (Penal) N.º 661-2016-Piura (Doctrina jurisprudencial vinculante)

► DÉCIMO SÉPTIMO:

- Así también, en la **colusión agravada** se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado –desvalor de resultado-. Ahora bien, **una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica.** La importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia del Corte Suprema; así, se estableció en la Casación N° 1105-2011/SPP -fundamento jurídico N° 7- que señala: “la necesidad de una prueba directa como el informe pericial contable para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión”.



El daño extrapatrimonial

- **Daño a la persona.** Daño al derecho al honor de las personas jurídicas. ¿Daño a la identidad institucional del Estado en los delitos contra la administración pública?
- **Daño moral**
- **Cuantificación:** (art. 1332 del Código Civil)
- *Aplicación de las funciones de la responsabilidad civil



Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación (Civil) N.º 4664-2010-Puno)

- **PARTE RESOLUTIVA**

- (...)

- **Segundo.** Así mismo, declara que CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE las siguientes reglas:

- (...)


- El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...)

...sigue

- ▶ **FUNDAMENTO 71** (*ratio decidendi*):
- ▶ 71.- (...)
- ▶ El **daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial.** En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cualificarse económicamente.
- ▶ En cuanto al daño a la persona se requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado.
- ▶ Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender al **daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona.** (...)

Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N.º 905-2001-AA/TC

- ▶ 5. (...) En ese sentido, entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación –entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles– y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.
- ▶ Sin embargo, **no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa.** En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles.
- ▶ Por tanto, considera el Tribunal, que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3.º de la Constitución de 1979, no debe interpretarse en el sentido de negar que las **personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales** o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo.
- ▶ (...)
- ▶ Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado **no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales.** (...)



Criterios para estimar el daño extrapatrimonial en los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos (Casación (Penal) N.º 189-2019-Lima Norte)

- La gravedad del hecho ilícito
- Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica
- El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables
- El nivel de difusión pública del hecho ilícito
- La afectación o impacto social del hecho ilícito
- La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada
- El alcance competencial de la entidad pública perjudicada
- El cargo o posición de los funcionarios públicos



GRACIAS

Correo: jmvillegasvalenzuela@gmail.com